

**165ª reunión**

165 EX/2 Rev.  
PARÍS, 9 de octubre de 2002  
Original: Inglés

Punto 1 del orden del día

**INFORME DE LA MESA SOBRE LAS CUESTIONES  
QUE NO PARECE TENGAN QUE DEBATIRSE**

Tras el examen del orden del día provisional de la 165ª reunión, los puntos siguientes podrían entrar en la categoría de los asuntos sobre los que, según el párrafo 2 del Artículo 14 del Reglamento del Consejo Ejecutivo, no parece necesario abrir un debate.

Queda entendido sin embargo que, de conformidad con dicha disposición, todo miembro podrá “pedir que se someta a discusión cualquier punto respecto del cual la Mesa haya sugerido que se adopte una decisión sin debate”, y que “en este caso, el punto deberá ser debatido por el Consejo”.

Punto 3.2.1 del orden del día

**INVITACIONES A LA MESA REDONDA  
DE MINISTROS Y PRINCIPALES RESPONSABLES ENCARGADOS  
DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y EL DEPORTE  
(París, 9-10 de enero de 2003)**

(documento 165 EX/7)

El Consejo Ejecutivo,

1. Recordando que la Tercera Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios encargados de la Educación Física y el Deporte recomendó al Director General que convocara la Mesa Redonda de Ministros y principales responsables encargados de la educación física y el deporte,
2. Habiendo examinado las propuestas del Director General relativas a las invitaciones para participar en esa Mesa Redonda,
3. Invita al Director General a que convoque la Mesa Redonda de Ministros y principales responsables encargados de la educación física y el deporte;

4. Decide:

- a) que se cursen invitaciones para que participen con derecho de voto en la Mesa Redonda de Ministros y principales responsables encargados de la educación física y el deporte a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la UNESCO;
  - b) que se cursen invitaciones para que envíen observadores a la Mesa Redonda a todos los Estados mencionados en el párrafo 9 del documento 165 EX/7;
  - c) que se curse una invitación a Palestina para que envíe observadores a la Mesa Redonda;
  - d) que se cursen invitaciones para que envíen representantes a la Mesa Redonda a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas mencionadas en el párrafo 11 del documento 165 EX/7;
  - e) que se cursen invitaciones para que envíen observadores a la Mesa Redonda a las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales cuya lista figura en el párrafo 12 del documento 165 EX/7;
  - f) que se cursen invitaciones para que envíen observadores a la Mesa Redonda a las instituciones y fundaciones cuya lista figura en el párrafo 13 del documento 165 EX/7;
  - g) que se cursen invitaciones para que envíen observadores a la Mesa Redonda a las organizaciones internacionales mencionadas en el párrafo 14 del documento 165 EX/7;
5. Autoriza al Director General a que curse cualquier otra invitación que considere de utilidad para los trabajos de la Mesa Redonda de Ministros y principales responsables encargados de la educación física y el deporte, y que le informe al respecto;
6. Insta a los Estados Miembros a que adopten sin demora medidas, en sus ámbitos de competencia y en el marco de la cooperación internacional, para contribuir a la organización de la Mesa Redonda de Ministros y principales responsables encargados de la educación física y el deporte.

Punto 6.4 del orden del día

**PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL  
FONDO INTERNACIONAL PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA**

(documento 165 EX/23)

El Consejo Ejecutivo,

1. Habiendo examinado el documento 165 EX/23,
2. Recordando su Decisión 142 EX/5.5.4, en la que tomó nota de la decisión del Director General de utilizar los intereses anuales devengados por la inversión de los fondos procedentes de la venta del antiguo Centro de Orientación de Expertos Internacionales con objeto de financiar becas para artistas, en el marco de un nuevo programa del FIPC,
3. Recomienda a la Conferencia General que, en su 32ª reunión, apruebe las enmiendas a los Estatutos del FIPC, tal como figuran en el Anexo de la presente decisión.

## ANEXO

### ENMIENDAS A LOS ESTATUTOS DEL FONDO INTERNACIONAL PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA

#### *Texto original*

#### **Artículo 1. Institución del Fondo**

Se instituye en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un Fondo denominado “Fondo Internacional para la Promoción de la Cultura”, designado en adelante como “el Fondo”.

#### **Artículo 2. Objetivos**

1. Los recursos del Fondo se destinarán a promover:
  - a) las culturas nacionales, los valores que esas culturas encarnan y las formas que expresan su autenticidad y su personalidad;
  - b) la creación artística en todas sus formas, respetando la autonomía y la libre expresión;
  - c) la cooperación cultural regional e internacional.
2. A estos efectos los recursos del Fondo se utilizarán con objeto de lograr una colaboración intelectual, técnica y financiera especialmente encaminada a:
  - a) la elaboración de estrategias del desarrollo cultural concebido como una dimensión del desarrollo general de las personas y de las sociedades;
  - b) la instalación o, en su caso, la consolidación de instituciones, estructuras o equipos de vocación cultural o artística, y de mecanismos nacionales o regionales de ayuda a la acción cultural y a la creación artística;
  - c) la formación de especialistas del desarrollo y de la acción culturales, tales como los planificadores, administradores, animadores y técnicos;
  - d) la creación artística y la difusión cultural;
  - e) las investigaciones en materia de desarrollo cultural;
  - f) la organización de intercambios y encuentros en favor de la apreciación mutua de las culturas y de la comprensión entre los pueblos en un espíritu de paz y de cooperación internacional.

#### **Artículo 3. Operaciones**

1. Las operaciones del Fondo podrán adoptar las formas siguientes:
  - a) asistencia cultural o técnica;

#### *Texto propuesto*

*(las enmiendas están subrayadas)*

#### **Artículo 1. Institución del Fondo**

Se instituye en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un Fondo denominado “Fondo Internacional para la Promoción de la Cultura”, designado en adelante como “el Fondo”.

#### **Artículo 2. Objetivos**

1. Los recursos del Fondo se destinarán a promover:
  - a) las culturas nacionales, los valores que esas culturas encarnan y las formas que expresan su autenticidad y su personalidad;
  - b) la creación artística en todas sus formas, respetando la autonomía y la libre expresión;
  - c) la cooperación cultural regional e internacional.
2. A estos efectos los recursos del Fondo se utilizarán con objeto de lograr una colaboración intelectual, técnica y financiera especialmente encaminada a:
  - a) la elaboración de estrategias del desarrollo cultural concebido como una dimensión del desarrollo general de las personas y de las sociedades;
  - b) la instalación o, en su caso, la consolidación de instituciones, estructuras o equipos de vocación cultural o artística, y de mecanismos nacionales o regionales de ayuda a la acción cultural y a la creación artística;
  - c) la formación de especialistas del desarrollo y de la acción culturales, tales como los planificadores, administradores, animadores y técnicos;
  - d) la creación artística y la difusión cultural;
  - e) las investigaciones en materia de desarrollo cultural;
  - f) la organización de intercambios y encuentros en favor de la apreciación mutua de las culturas y de la comprensión entre los pueblos en un espíritu de paz y de cooperación internacional.

#### **Artículo 3. Operaciones**

1. Las operaciones del Fondo podrán adoptar las formas siguientes:
  - a) cooperación intelectual o técnica;

- b) ayuda financiera en diversas formas, incluso las inversiones, los préstamos, las subvenciones y las participaciones;
- c) de un modo general, todas las demás formas de actividad que su Consejo de Administración estime conformes a los objetivos fundamentales del Fondo y a su política operacional.

2. Serán beneficiarios del Fondo:

- a) los organismos públicos nacionales y regionales específicamente encargados de la promoción del desarrollo cultural, a los que el Fondo pueda aportar un complemento de recursos intelectuales, financieros o técnicos;
- b) los organismos privados cuyos objetivos concuerden con los del Fondo y cuyas actividades contribuyan a la promoción de la acción cultural y de la creación artística;
- c) las personas físicas que eventualmente soliciten la ayuda del Fondo a este respecto y, en particular, los artistas creadores.

**Artículo 4. Recursos**

1. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- a) las contribuciones voluntarias de gobiernos, instituciones del sistema de las Naciones Unidas, instituciones de derecho público o privado, de derecho nacional o internacional, asociaciones o personas privadas;
- b) las remuneraciones percibidas con fines especiales y los beneficios derivados de actividades de promoción;
- c) los intereses procedentes de los recursos del Fondo;
- d) toda clase de recursos autorizados por el Reglamento Financiero de la UNESCO o por las resoluciones de la Conferencia General.

2. El Fondo podrá aceptar donaciones de obras de arte o cesiones del derecho de autor.

3. El Fondo podrá aceptar fondos fiduciarios que le confíen las instituciones del sistema de las Naciones Unidas, gobiernos, organizaciones públicas o privadas, asociaciones y particulares, con fines que concuerden con sus objetivos. En estos casos, el Fondo devengará una comisión destinada a sufragar los gastos de administración de esos recursos, en las condiciones convenidas con las partes interesadas.

- b) ayuda financiera en diversas formas, incluso las inversiones, los préstamos, las contribuciones eventuales reintegrables, las subvenciones y las participaciones;

- c) de un modo general, todas las demás formas de actividad que su Consejo de Administración estime conformes a los objetivos fundamentales del Fondo y a su política operacional.

2. Serán beneficiarios del Fondo:

- a) los organismos públicos nacionales y regionales específicamente encargados de la promoción del desarrollo cultural, a los que el Fondo pueda aportar un complemento de recursos intelectuales, financieros o técnicos;
- b) los organismos privados cuyos objetivos concuerden con los del Fondo y cuyas actividades contribuyan a la promoción de la acción cultural y de la creación artística;
- c) las personas físicas que eventualmente soliciten la ayuda del Fondo a este respecto y, en particular, los artistas creadores.

**Artículo 4. Recursos**

1. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- a) las contribuciones voluntarias de gobiernos, organismos del sistema de las Naciones Unidas, instituciones de derecho público o privado, de derecho nacional o internacional, asociaciones o personas privadas;
- b) las remuneraciones percibidas con fines especiales y los beneficios derivados de actividades de promoción;
- c) los intereses procedentes de los recursos del Fondo;
- d) toda clase de recursos autorizados por el Reglamento Financiero de la UNESCO o por las resoluciones de la Conferencia General.

2. El Fondo administrará asimismo el fondo creado mediante la venta de los bienes que constituyen la donación Aschberg, administrado por separado por la Secretaría del Fondo, en consulta con un Comité Artístico Internacional, con objeto de financiar el programa de becas para artistas UNESCO-Aschberg.

3. El Fondo podrá aceptar donaciones de obras de arte o cesiones del derecho de autor.

4. El Fondo podrá aceptar fondos fiduciarios que le confíen los organismos del sistema de las Naciones Unidas, gobiernos, organizaciones públicas o privadas, asociaciones y particulares, con fines que concuerden con sus objetivos. En estos casos, el Fondo devengará una comisión destinada a sufragar los gastos de administración de esos recursos, en las condiciones convenidas con las partes interesadas.

4. Los recursos recibidos por el Fondo se ingresarán en una cuenta especial, abierta por el Director General de la UNESCO de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero de la Organización. Esa cuenta especial se administrará según lo dispuesto en dicho Reglamento.

5. Las contribuciones aportadas al Fondo y las demás formas de asistencia sólo podrán destinarse a los fines definidos por el Consejo de Administración. El Fondo podrá aceptar contribuciones exclusivamente destinadas a un programa o proyecto determinado, siempre que la realización del programa o la ejecución del proyecto haya sido decidida por su Consejo de Administración. Las contribuciones al Fondo no podrán estar sujetas a ninguna condición política.

6. Los gastos de funcionamiento del Consejo de Administración, del Comité Ejecutivo y de todo órgano subsidiario, así como los gastos de personal, se sufragarán con cargo a los recursos del Fondo.

#### **Artículo 5. Consejo de Administración**

##### **A. Composición**

1. La gestión del Fondo corresponderá a un Consejo de Administración compuesto de quince miembros designados por el Director General en base a una distribución geográfica y cultural equitativa en función de su competencia y teniendo en cuenta el origen de los recursos del Fondo. Los miembros del Consejo serán nombrados a título personal.

2. El mandato de los miembros del Consejo de Administración será de cuatro años. No obstante, al constituirse inicialmente el Consejo, siete de sus miembros serán nombrados por un mandato de dos años. Los miembros pueden ser inmediatamente reelegidos por un plazo de cuatro años, pero no podrán formar parte del Consejo durante más de dos mandatos consecutivos.

3. En caso de fallecimiento o dimisión de un miembro, el Director General podrá nombrar a un sustituto por el resto del mandato correspondiente y en las condiciones que se indican en el párrafo 1 del presente artículo.

4. El Director General o el sustituto que designe podrá participar, con voz, pero sin voto, en todas las reuniones del Consejo de Administración, del Consejo Ejecutivo y de todo órgano subsidiario instituido por el Consejo.

5. Las personas jurídicas y las personas físicas que no sean miembros del Consejo, pero hayan aportado recursos al Fondo, podrán asistir a sus reuniones del Consejo con voz, pero sin voto.

6. El Consejo podrá invitar a representantes de las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales a asistir a sus reuniones a título de observadores.

4. Los recursos recibidos por el Fondo se ingresarán en una cuenta especial, abierta por el Director General de la UNESCO de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero de la Organización. Esa cuenta especial se administrará según lo dispuesto en dicho Reglamento.

5. Las contribuciones aportadas al Fondo y las demás formas de asistencia sólo podrán destinarse a los fines definidos por el Consejo de Administración. El Fondo podrá aceptar contribuciones exclusivamente destinadas a un programa o proyecto determinado, siempre que la realización del programa o la ejecución del proyecto haya sido decidida por su Consejo de Administración. Las contribuciones al Fondo no podrán estar sujetas a ninguna condición política.

6. Los gastos de funcionamiento del Consejo de Administración, del Comité Ejecutivo y de todo órgano subsidiario, así como los gastos de personal, se sufragarán con cargo a los recursos del Fondo.

#### **Artículo 5. Consejo de Administración**

##### **A. Composición**

1. La gestión del Fondo corresponderá a un Consejo de Administración compuesto de quince miembros designados por el Director General en base a una distribución geográfica y cultural equitativa en función de su competencia y teniendo en cuenta el origen de los recursos del Fondo. Los miembros del Consejo serán nombrados a título personal.

2. El mandato de los miembros del Consejo de Administración será de cuatro años. No obstante, al constituirse inicialmente el Consejo, siete de sus miembros serán nombrados por un mandato de dos años. Los miembros pueden ser inmediatamente reelegidos por un plazo de cuatro años, pero no podrán formar parte del Consejo durante más de dos mandatos consecutivos.

3. En caso de fallecimiento, dimisión o ausencia de un miembro en tres reuniones consecutivas del Consejo, el Director General podrá nombrar a un sustituto por el resto del mandato correspondiente y en las condiciones que se indican en el párrafo 1 del presente artículo.

4. El Director General o el sustituto que designe podrá participar, con voz, pero sin voto, en todas las reuniones del Consejo de Administración, del Consejo Ejecutivo y de todo órgano subsidiario instituido por el Consejo.

5. Las personas jurídicas y las personas físicas que no sean miembros del Consejo, pero hayan aportado recursos al Fondo, podrán asistir a sus reuniones del Consejo con voz, pero sin voto.

6. El Consejo podrá invitar a representantes de las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales a asistir a sus reuniones a título de observadores.

### **B. Funciones**

7. El Consejo de Administración goza, en las condiciones determinadas por los presentes Estatutos, de una amplia autonomía intelectual y funcional dentro de la UNESCO.

8. El Consejo de Administración determinará los principios que regirán las actividades del Fondo, teniendo presentes los objetivos generales de la UNESCO y de las Naciones Unidas.

9. Para el logro de los objetivos definidos en el artículo 2 de los presentes Estatutos, el Consejo de Administración procurará fomentar los proyectos que entrañen la realización de ideas y métodos nuevos y de medios tendientes a estimular las investigaciones y experimentos en materia de acción cultural y de comunicación, y dedicará una atención especial a las operaciones que puedan producir efectos multiplicadores.

10. El Consejo decidirá acerca de la utilización de los recursos del Fondo.

11. El Consejo tomará todas las disposiciones que estime necesarias para formular y llevar a cabo el programa de actividades del Fondo.

12. El Consejo deberá ser consultado respecto del nombramiento del director del Fondo.

13. El Consejo podrá instituir los órganos subsidiarios que estime necesarios.

14. Cuando lo considere necesario, el Director General podrá someter al Consejo Ejecutivo o a la Conferencia General cualquier cuestión suscitada por el funcionamiento del Fondo. En este caso y si así lo pidiera el Director General, el Consejo deberá abstenerse de toda decisión definitiva hasta que la cuestión haya sido examinada por el órgano competente.

### **C. Procedimiento**

15. El Consejo celebrará una reunión ordinaria cada dos años. El Consejo podrá celebrar reuniones extraordinarias por convocación del Director General de la UNESCO o a petición de la mitad de sus miembros.

16. El director del Fondo participará con voz, pero sin voto, en las reuniones del Consejo y organizará y dirigirá la secretaría del Consejo.

17. El Consejo formulará y aprobará su propio reglamento.

7. El Consejo podrá proponer al Director General que nombre, en calidad de miembro de honor, a toda personalidad eminente que se haya destacado por su notable contribución a las actividades del Fondo. Este título otorgado por el Director General será de carácter exclusivamente honorífico. Los miembros de honor podrán asistir a las reuniones del Consejo, sin derecho de voto.

### **B. Funciones**

8. El Consejo de Administración goza, en las condiciones determinadas por los presentes Estatutos, de una amplia autonomía intelectual y funcional dentro de la UNESCO.

9. El Consejo de Administración determinará los principios que regirán las actividades del Fondo, teniendo presentes los objetivos generales de la UNESCO y de las Naciones Unidas.

10. Para el logro de los objetivos definidos en el artículo 2 de los presentes Estatutos, el Consejo de Administración procurará fomentar los proyectos que entrañen la realización de ideas y métodos nuevos y de medidas tendientes a estimular las investigaciones y experimentos en materia de acción cultural y de comunicación, y dedicará una atención especial a las operaciones que puedan producir efectos multiplicadores.

11. El Consejo decidirá acerca de la utilización de los recursos del Fondo.

12. El Consejo tomará todas las disposiciones que estime necesarias para formular y llevar a cabo el programa de actividades del Fondo.

13. El Consejo deberá ser consultado respecto del nombramiento del director del Fondo.

14. El Consejo podrá instituir los órganos subsidiarios que estime necesarios.

15. Cuando lo considere necesario, el Director General podrá someter al Consejo Ejecutivo o a la Conferencia General cualquier cuestión suscitada por el funcionamiento del Fondo. En este caso y si así lo pidiera el Director General, el Consejo deberá abstenerse de toda decisión definitiva hasta que la cuestión haya sido examinada por el órgano competente.

### **C. Procedimiento**

16. El Consejo celebrará una reunión ordinaria por año. El Consejo podrá celebrar reuniones extraordinarias por convocación del Director General de la UNESCO o a petición de la mitad de sus miembros.

17. El director del Fondo participará con voz, pero sin voto, en las reuniones del Consejo y organizará y dirigirá la secretaría del Consejo.

18. El Consejo formulará y aprobará su propio reglamento.

#### **Artículo 6. Comité Ejecutivo**

1. El Consejo instituirá un Comité Ejecutivo compuesto por el presidente del Consejo y por cuatro miembros elegidos de entre quienes lo integran.
2. El Comité Ejecutivo se reunirá por regla general dos veces al año.
3. El Comité Ejecutivo desempeñará las funciones que le asigne el Consejo.

#### **Artículo 7. Director**

1. El director del Fondo será nombrado por el Director General de la UNESCO, previa consulta con el Consejo de Administración.
2. El director del Fondo formulará propuestas sobre las medidas que haya de tomar el Consejo de Administración y se encargará de la ejecución de las decisiones aprobadas.
3. A fin de llevar a cabo las actividades del Fondo, el director podrá concluir contratos con organismos internacionales, regionales o nacionales, públicos o privados, o con personas jurídicas o físicas.
4. El director tratará de estimular la aportación de contribuciones voluntarias y de toda otra clase de recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de los presentes Estatutos.

#### **Artículo 8. Personal**

1. El director del Fondo y el personal destacado en el Fondo por el Director General serán considerados como funcionarios de la UNESCO y se regirán por el Estatuto del Personal de la UNESCO aprobado por la Conferencia General.
2. Para llevar a cabo actividades especiales del Fondo, el Director General podrá contratar personal temporero de conformidad con los reglamentos vigentes de la UNESCO a este respecto.

#### **Artículo 9. Informes**

El Director General presentará a la Conferencia General, en cada una de sus reuniones ordinarias, un informe sobre las actividades del Fondo. Ese informe se comunicará también a las personas jurídicas o físicas que hayan contribuido al Fondo.

#### **Artículo 10. Disposiciones transitorias**

1. El Director General de la UNESCO tomará todas las disposiciones preparatorias apropiadas para iniciar el funcionamiento del Fondo y constituir su Consejo de Administración. A estos efectos y hasta que el Fondo disponga de recursos suficientes, el Director General sufragará los gastos necesarios empleando fondos procedentes de la dotación aprobada por la Conferencia General.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 5 de los presentes Estatutos, el Director General de la UNESCO podrá nombrar a un funcionario de la UNESCO como primer director del Fondo.

#### **Artículo 6. Comité Ejecutivo**

1. El Consejo instituirá un Comité Ejecutivo compuesto por el presidente del Consejo y por cuatro miembros elegidos entre quienes lo integran.
2. El Comité Ejecutivo se reunirá por regla general una vez al año.
3. El Comité Ejecutivo desempeñará las funciones que le asigne el Consejo.

#### **Artículo 7. Director**

1. El director del Fondo será nombrado por el Director General de la UNESCO, previa consulta con el Consejo de Administración.
2. El director del Fondo formulará propuestas sobre las medidas que haya de tomar el Consejo de Administración y se encargará de la ejecución de las decisiones adoptadas.
3. A fin de llevar a cabo las actividades del Fondo, el director podrá concluir contratos con organismos internacionales, regionales o nacionales, públicos o privados, o con personas jurídicas o físicas.
4. El director tratará de estimular la aportación de contribuciones voluntarias y de toda otra clase de recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de los presentes Estatutos.

#### **Artículo 8. Personal**

1. El director del Fondo y el personal destacado en el Fondo por el Director General serán considerados funcionarios de la UNESCO y se regirán por el Estatuto del Personal de la UNESCO aprobado por la Conferencia General.
2. Para llevar a cabo actividades especiales del Fondo, el Director General podrá contratar personal temporero de conformidad con los reglamentos vigentes de la UNESCO a este respecto.

#### **Artículo 9. Informes**

El Director General presentará a la Conferencia General, en cada una de sus reuniones ordinarias, un informe sobre las actividades del Fondo. Ese informe se comunicará también a las personas jurídicas o físicas que hayan contribuido al Fondo.

#### **Artículo 10. Disposiciones transitorias**

1. El Director General de la UNESCO tomará todas las disposiciones preparatorias apropiadas para iniciar el funcionamiento del Fondo y constituir su Consejo de Administración. A estos efectos y hasta que el Fondo disponga de recursos suficientes, el Director General sufragará los gastos necesarios empleando fondos procedentes de la dotación aprobada por la Conferencia General.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 5 de los presentes Estatutos, el Director General de la UNESCO podrá nombrar a un funcionario de la UNESCO como primer director del Fondo.